

Asunto C-2/07

Paul Abraham y otros contra Région wallonne y otros

[Petición de decisión prejudicial
planteada por la Cour de cassation (Bélgica)]

«Directiva 85/337/CEE — Evaluación de las repercusiones de los proyectos sobre el medio ambiente — Aeropuerto dotado de una pista de despegue y aterrizaje de más de 2.100 metros de largo»

Conclusiones de la Abogada General Sra. J. Kokott, presentadas el 29 de noviembre de 2007 I - 1200
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de febrero de 2008 I - 1223

Sumario de la sentencia

1. *Medio ambiente — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Directiva 85/337/CEE*
(Directiva 85/337/CEE del Consejo, art. 1, ap. 2)

2. *Medio ambiente — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Directiva 85/337/CEE*
(Directiva 85/337/CEE del Consejo, anexos I, punto 7, y II, punto 12)
3. *Medio ambiente — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Directiva 85/337/CEE*
(Directiva 85/337/CEE del Consejo, anexo II, punto 12)

1. Si bien un convenio firmado entre las autoridades públicas, una sociedad de fomento y desarrollo de un aeropuerto y una empresa de transporte aéreo, por el que se prevé la realización de una serie de obras de modificación de las infraestructuras de dicho aeropuerto para permitir su utilización durante las 24 horas del día y los 365 días del año, no es un proyecto en el sentido de la citada Directiva, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, basándose en la normativa nacional aplicable, si tal convenio implica una autorización en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. En ese contexto, es preciso examinar si dicha autorización se integra dentro de un procedimiento en varias etapas que conste de una decisión principal y de varias decisiones de ejecución y si ha de tenerse en cuenta el efecto acumulativo de varios proyectos cuyo impacto sobre el medio ambiente deba apreciarse globalmente.

(véanse el apartado 28 y el punto 1 del fallo)
2. En su redacción original, las disposiciones del punto 12 del anexo II de la Directiva 85/337, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que menciona la «modificación de los proyectos que figuran en el Anexo I», leídas en relación con las del punto 7 del anexo I, que contempla la «construcción de [...]

aeropuertos cuya pista de despegue y de aterrizaje tenga 2.100 metros de largo o más», se refieren asimismo a las obras de modificación realizadas en la infraestructura de un aeropuerto ya existente sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, siempre que puedan considerarse, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto. Así sucede, en particular, con las obras destinadas a aumentar de forma significativa la actividad del aeropuerto y el tráfico aéreo. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente cerciorarse de que las autoridades competentes apreciaran correctamente si las obras de que se trata en el procedimiento principal debían ser objeto de una evaluación de su impacto ambiental.

En efecto, el ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 es extenso y su objetivo muy amplio. A este respecto, sería contrario al objeto mismo de dicha Directiva sustraer del ámbito de aplicación de su anexo II las obras de mejora o de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto ya construido con el argumento de que el anexo I de la Directiva se refiere a la «construcción de

aeropuertos» y no a los «aeropuertos» como tales. En efecto, tal interpretación permitiría que eludiesen las obligaciones derivadas de la Directiva 85/337 todas las obras de modificación realizadas en un aeropuerto preexistente, cualquiera que fuese la amplitud de dichas obras, privando así de toda eficacia, en ese aspecto, al anexo II de la Directiva.

(véanse los apartados 32, 33 y 40 y el punto 2 del fallo)

3. Por lo que respecta a un proyecto de los contemplados en el punto 12 del anexo II de la Directiva 85/337, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, las autoridades competentes deben tener en cuenta el incremento proyectado de la actividad de un aeropuerto a la hora de examinar los efectos sobre el medio ambiente de las modificaciones realizadas en sus infraestructuras con el fin de albergar ese incremento de actividad.

(véanse el apartado 46 y el punto 3 del fallo)